

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación 76001-31-03-009-2019-00076-00

En atención a lo manifestado, acreditado y solicitado en las comunicaciones allegadas al expediente, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Por ser la primera comunicación que en tan sentido se ha recibido por cuenta del presente asunto, se tiene por embargado los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar al señor **GASPAR OROZCO** para el proceso ejecutivo singular promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL que se adelanta ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, radicado bajo la partida 7600140030015-2020-00491-00. Líbrese la comunicación pertinente.

Segundo.- DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que se le llegaren a desembargar al demandado GASPAR OROZCO dentro del proceso ejecutivo que en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali le adelanta COOPOCEANO, radicado bajo la partida 2019-00591-00. Líbrese la comunicación pertinente.

Tercero.- DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que se le llegaren a desembargar al demandado GASPAR OROZCO dentro del proceso ejecutivo que en el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali le adelanta COOPTTECPOL, radicado bajo la partida 2020-00491-00. Líbrese la comunicación pertinente.

Cuarto.- AGREGAR a los autos el escrito a través del cual la parte demandante aporta los documentos de soportes del crédito otorgado al demandado GASPAR OROZCO, como también la manifestación que los estatutos y autorización para préstamos se encuentran contenidos en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, documentos que serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad legal.

Quinto.- AGREGAR a los autos la manifestación de la apoderada judicial de la parte demandada, con relación a la documentación aportada, la cual ya se encuentra arrojada al expediente y que será tenida en su debida oportunidad legal.

Sexto.- Tener como correos electrónicos de la parte demandante widrobo@hotmail.com atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com y de la parte demandada giovannacaicedo@hotmail.com y orozcogaspar@gmail.com.

Séptimo.- Advertir a las partes que, conforme se encuentra consignado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es su deber enviar a través del correo electrónico un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al juzgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a8c93b8693f86fa0fb88100d883bbc02e611d528ed82d8bcaa49072f8e5708

Documento generado en 10/03/2021 01:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo con garantía real (hipoteca) 76-001-03-009-2019-00259-00

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se tenga por notificado al señor **ANTONIO ORLANDO DELGADO SOTO**, en razón que el 14 de diciembre de 2020 aportó al Juzgado trámite de notificación a un segundo correo electrónico del demandado, en donde se obtuvo resultado positivo.

Revisado el correo institucional del juzgado, se constató que efectivamente el día 11 de diciembre de 2020 fue notificado el señor **ANTONIO ORLANDO DELGADO SOTO**, quien dentro del término concedido por la ley para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio, luego entonces le asiste la razón a la profesional del derecho y se procederá por el juzgado a proferir el proveído de seguir adelante la ejecución.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE

De conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, procédase a dictar providencia de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45bb59fbba20ae394b045dc0c0b8967cd27cceb1f8f145a9a1df9c5145695730

Documento generado en 10/03/2021 01:10:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO No. 08

1ª. Instancia – Ejecutivo con garantía real (hipoteca) (76-001-03-009-2019-00259-00)

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por parte de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA** contra **ANTONIO ORLANDO DELGADO SOTO**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL.

La suma de \$160.189.009,61 representados en el pagaré No. 00130090369600212226.

2.- INTERESES MORATORIOS.

A la tasa del 15.7485% efectivo anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

3.- La suma de \$237.739,00 correspondientes al capital de la cuota del 02 de julio de 2019 (representados en el pagaré No. 00130090369600212226).

4.- La suma de \$1.346.325,50 correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital de \$161.151.860,00, causados y no pagados desde el 03 de junio de 2019 al 02 de julio de 2019.

5.- Por los intereses de mora sobre la suma de \$237.739,00 liquidados a la tasa del 15.7485% efectivo anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 03 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

6.- La suma de \$239.726,00 correspondientes al capital de la cuota del 02 de agosto de 2019 (representados en el pagaré No. 00130090369600212226).

7.- La suma de \$1.344.339,42 correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital de \$160.914.121,00, causados y no pagados desde el 03 de julio de 2019 al 02 de agosto de 2019.

8.- Por los intereses de mora sobre la suma de \$239.726,00 liquidados a la tasa del 15.7485% efectivo anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 03 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

9.- La suma de \$241.728,00 correspondientes al capital de la cuota del 02 de septiembre de 2019 (representados en el pagaré No. 00130090369600212226).

10.- La suma de \$1.342.336,60 correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital de \$160.674.395,00, causados y no pagados desde el 03 de agosto de 2019 al 02 de septiembre de 2019.

11.- Por los intereses de mora sobre la suma de \$241.728,00 liquidados a la tasa del 15.7485% efectivo anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 03 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

12.- La suma de \$243.657,39 correspondientes al capital de la cuota del 02 de octubre de 2019 (representados en el pagaré No. 00130090369600212226).

13.- La suma de \$1.340.318,66 correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital de \$160.432.667,00, causados y no pagados desde el 03 de septiembre de 2019 al 02 de octubre de 2019.

14.- Por los intereses de mora sobre la suma de \$1.340.318,66,00 liquidados a la tasa del 15.7485% efectivo anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 03 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

15.- CAPITAL.-

La suma de \$96.117.894,00 sobre representados en el pagaré No. 00909600210337.

16.- INTERESES DE PLAZO.

A la tasa del 14.998% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida, determinados acorde con las fluctuaciones periódicas que se infieran de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 13 de mayo de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019.

17.- INTERESES MORATORIOS.

A la tasa máxima permitida, determinados acorde con las fluctuaciones periódicas que se infieran de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 21 de septiembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

18.- CAPITAL.-

La suma de \$4.997.247,00 representados en el pagaré No. 00130090390100015165.

19.- INTERESES DE PLAZO.

A la tasa del 28.980% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida, determinados acorde con las fluctuaciones periódicas que se infieran de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 26 de marzo de 2019 hasta el 04 de septiembre de 2019.

20.- INTERESES MORATORIOS.

A la tasa máxima permitida, determinados acorde con las fluctuaciones periódicas que se infieran de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 05 de septiembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

21.- CAPITAL.-

La suma de \$1.198.261,00, representados en el pagaré No. 00909600212028.

22.- INTERESES MORATORIOS.

A la tasa máxima permitida, determinados acorde con las fluctuaciones periódicas que se infieran de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 21 de septiembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

A través de auto fechado 21 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA** y a cargo del demandado **ANTONIO ORLANDO DELGADO SOTO**, providencia que fue corregida mediante proveído del 17 de febrero de 2020, proveídos de los cuales se notificó al demandado el 11 de diciembre de 2020 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido este hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P lo siguiente: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

A su vez, el inciso segundo del anterior numeral señala: *“El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición del poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicara lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.*

De acuerdo con lo anterior, si el bien dado en garantía se encuentra embargado y secuestrado, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto seguir adelante la ejecución, el avalúo de los bienes y fecha para remate, pero si no se encuentra secuestrado el bien, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó y se encuentra perfeccionada, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar avalúo y remate, sin que ello impida que tales actos procesales se puedan ordenar si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de octubre de 2019 y corregido mediante proveído del 17 de febrero 2020, a favor del acreedor **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA** y en contra de deudor **ANTONIO ORLANDO DELGADO SOTO**.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$14.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de esta ciudad.

Si por cuenta del presente asunto se encuentren consignados títulos de depósitos judiciales, se ordena su conversión a órdenes de los aludidos juzgados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf963425e51c451ea53b86f6b4309cb7f282292ba95bd7c952b60a52fdb223e2**
Documento generado en 10/03/2021 01:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>